NÚM. 43. MIERCOLES 9 DE ABRIL DE 1862. (6 CUARTOS.)

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes. Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.-Seccion 3.ª

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, y accediendo á la permuta que de sus respectivos cargos han solicitado D Domingo María Fernandez, Juez de primera instancia de Tuy, y D. Pedro Iglesias San Gil, electo Registrador de Lugo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar al primero Registrador de la Propiedad en el partido de Lugo, Audiencia de la Coruña.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de este nombramiento en la «Gaceta de Madrid» empiece á correr el plazo de 40 dias que para la prestacion de la correspondiente fianza, se fija en el art. 282 del Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1862.=Fernandez Negrete.=Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.=Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Rivadavia para procesar á D. Cláudio Hermida, Alcalde de Arnoya, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Rivadavia la autorizacion que solicitó para procesar á D. Cláudio Hermida, Alcalde de Arnoya.

Resulta:

Que Benito Fernandez se quejó al Juzgado por hallarse detenido en la cárcel hacía 11 dias de órden del Alcalde, sin que hubiere precedido juicio acerca de la falta que se le imputaba:

Que pedido informe al Alcalde manifestó haber decretado la detencion del Fernandez por haber sido sorprendido por un Celador comiendo uvas en viñas ajenas, contraviniendo á un bando publicado pocos dias antes, en el cual el Ayuntamiento, entre otras disposiciones de buen gobierno, habia acordado castigar con multas y 15 dias de arresto á los que cogieran uvas ú otros frutos en heredad ajena:

Que del curso de las diligencias judiciales resultó cierta la detencion, así como la falta cometida por el detenido y el bando acordado por la Corporacion municipal, en cuya virtud el Juzgado, conforme con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde por detencion arbitraria:

Que el Gobernador dió audiencia al interesado, quien limitó su defensa á presentar un certificado literal de las diligencias gubernativas que habia instruido á consecuencia del parte que el Celador le dió contra Benito Fernandez:

En dichas diligencias aparece:

Que justificada la falta denunciada, el Alcalde, con arreglo al bando mencionado y al párrafo vigésimoprimero del art. 495 del Código, impuso gubernativamente al Fernandez la multa de 40 reales; y en sustitucion por ser insolvente, como hijo de familia, dos dias de arresto:

Que cumplidos estos, mandó el Alcalde al alguacil que pusiese en libertad al detenido, mas este resistió la salida de la cárcel y profirió frases inconvenientes y ofensivas al Alcalde, quien enterado de ello, le impuso nueva multa de 200 rs. por desobediente y 10 dias de arresto en sustitucion:

Que el Gobernador negó la autorizacion, conforme con el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde obró dentro de sus atribuciones imponiendo multas con arreglo al art. 75 de la ley de Ayuntamientos, y convirtiendo aquellas en arresto por insolvencia á razon de un dia por cada 20 rs, añadiendo por último que aun cuando el bando dictado por el Ayuntamiento no se halle arreglado estrictamente á las prescripciones legales, la modificacion de sus disposiciones corresponderia al Gobernador antes que á otra Autoridad.

Vista la regla segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en que se previene que las faltas cuyas penas sean multas ó re-

prension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion:

Vista la regla cuarta del mismo Real decreto, segun la cual los Alcaldes podrán imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa cuando los multados fueren insolventes, no pudiendo en ningun caso esceder de 15 dias el tiempo del arresto:

Visto el pàrrafo vigesimoprimero del art. 495 del Código penal, segun el cual incurre en la multa de medio duro á cuatro el que entrare en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto:

Visto el art. 504 del mismo Código, segun el cual los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder:

Considerando que el Alcalde de que se trata procedió al arresto de Benito Fernandez, por via de sustitucion y apremio, á causa de la insolvencia de las multas impuestas gubernativamente al mismo, arreglándose en un todo á las disposiciones legales que quedan citadas;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habièndose dignaflo S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Bribiesca para procesar á D. Gregorio Alonso, Alcalde de Rucandio, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Bribiesca la autorizacion que solicitó para procesar á D. Gregorio Alonso, Alcalde de Rucandio.

Resulta:

Que apareciendo Pedro Cortés deudor á los fondos municipales por la cantidad de 83 rs., mandó al Alcalde que se le requiriese para su pago, y que si en el acto del requerimiento no satisfacía la suma que adeudaba, se procediese á su exaccion por la via de apremio:

Que negòse Cortés al pago, y en su consecuencia se le embargó un buey, quedando depositado en poder de un vecino; mas habiendo acudido Cortés con otro compañero suyo al Gobernador de la provincia quejándose del procedimiento del Alcalde por el embargo hecho, mandó dicha autoridad superior suspender toda diligencia hasta resolver, prévio informe del Alcalde:

Que con vista de lo manifestado por este, ordenó el Gobernador continuara el espediente de apremio comenzado hasta hacer efectivo el débito á favor de los fondos municipales, lo cual se verificò pagando por fin el Cortés los 83 rs., de los que obtuvo el oportuno recibo; mas como en las diligencias instruidas para la cobranza se hubiesen devengado quinientos y tantos reales de costas, cuyo pago resistió el interesado, continuó la via de apremio, siéndole embargadas tres fincas rùsticas, que despues de valuadas por peritos fueron vendidas en pública subasta juntamente con el buey embargado desde el principio y depositado durante ocho meses:

Que á consecuencia de estos hechos dedujo Pedro Cortés ante el Juzgado la correspondiente denuncia contra el Alcalde de Rucandio, acusándole del delito de exacciones ilegales, puesto que la suma que se le habia exigido se referia á repartos vecinales hechos sin autorizacion superior, habiendo ascendido las costas para hacer efectiva la cantidad de 83 reales à la enorme suma de 561 reales;

Que admitida la denuncia, resultò comprobada la exaccion en la forma referida, sin que el Alcalde á quien se exigieron los documentos que justificasen la legitimidad de la exaccion presentara otra cosa que el espediente de apremio seguido contra Cortés y otro hermano suyo, y como base ù orígen de dicho espediente una certificacion espedida por el Depositario de fondos municipales en la que, refiriéndose á los libros cobratorios, resultaba Pedro Cortés en descubierto por los conceptos de seis tercios de consumos, cuatro id. del Secretario, cinco id. de municipales, presos pobres, coste del amillaramiento y defensa del monte, ascendiendo el total á 83 rs.; y aunque fué apremiado el Alcalde nuevamente por el Juez para que presentase los documentos que le autorizan para los repartos vecinales que habian dado lugar á la exaccion de que se trata, solo contestó que no existia documento alguno, y que los repartos se hacian verbalmente, por convenio del Ayuntamiento y de los mayores contribuyentes:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde por exacciones ilegales, no obstante la resolucion en que el Gobernador al desestimar la reclamacion del Cortés, mandó continuar la via de apremio; pues en sentir del Juzgado, ni el Gobernador se fijó en la cuestion de la justicia ó injusticia de la exaccion sino en la forma con que procedia el Alcalde, de lo cual se quejaba Cortés; ni pueden suponerse en la Autoridad administrativa facultades para mandar á un Alcalde que use la vía de apremio con el fin de realizar débitos al municipio; siendo de advertir que el Alcalde procedió al apremio antes de ser autorizado por el Gobernador:

Que dada audiencia al interesado se escudó con la resolucion en que el Gobernador le autorizó para continuar el apremio; añadiendo que la exaccion hecha á Pedro Cortés constaba en repartos aprobados por la Superioridad, los cuales estaba pronto á presentar caso necesario, no habièndolo hecho antes al Juzgado porque cuando se le requirió para ello no sabia el Alcalde su paradero y el Secretario contestó al Juez equivocadamente:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el espediente de apremio continuó y terminó en virtud de resolucion superior, quedando por tanto el proceder del Alcalde bajo el amparo de su Jefe administrativo, á quien toca decidir, como cuestion prévia de su esclusiva competencia, si la exaccion era ó no ilegal; pues en cuanto à los procedimientos empleados por el Alcalde, no aparece defecto ni informalidad.

Considerando:

1.° Qne no arroja el espediente datos bastantes para determinar si las cargas ó exacciones á que se referian los débitos para cuyo pago fué apremiado Pedro Cortés habian sido legítimamente impuestas, circunstancia indispensable para deducir la culpabilidad ó inculpabilidad del Alcalde en este negocio:

2.° Que prescindiendo además de la legalidad en que pueda haber obrado el Alcalde al proceder por la vía de apremio al reintegro de las cantidades que se adeudaban á los fondos municipales, aparece hoy salvada su responsabilidad en razon á haber procedido de conformidad con lo resuelto desde el principio por el Gobernador de la provincia, el cual ha hecho suyos los actos del Alcalde; debiendo entenderse por tanto que la responsabilidad que en su dia pueda resultar (si no se acreditare la legitimidad de los repartos á que se contrae la deuda de Pedro Cortés) debe recaer sobre la Autoridad superior gubernativa de la provincia;

La seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Burgos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1862.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.=Negociado 5.°

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) à lo solicitado por D. José Navarro del Castillo, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle, por el término de seis meses, para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Málaga y pasando por Marbella, Estepona y San Roque, termine en Algeciras;

en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere al peticionario derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, reservándose siempre el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1862.=Vega de Armijo.=Sr. Director general de Obras públicas.

Negociado.=9.º

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Angel Ramirez, vecino de Tauste, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizarle para que en el término de un año verifique los estudios necesarios à fin de construir un pantano en terreno del comun de vecinos de la villa de Sádaba, provincia de Zaragoza, con objeto de recoger las aguas pluviales y utilizarlas en el riego; entendiéndose que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho alguno á la ejecucion de las obras, ni à reclamar indemnizacion por los trabajos que practique.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1862.=Vega de Armijo.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Juan Duro para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado Nacimiento como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el punto titulado el Zarzo, tèrmino de Chillarón del Rey, provincia de Guadalajara, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano; y su altura, que no podrá exceder de 0,m50, se referirà á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para poder comprobarla en todo tiempo.

2.ª No podrá el concesionario tomar mas agua que la que resulte sobrante despues de cubiertas las atenciones del riego á que están destinadas las del arroyo mencionado.

3.ª Tampoco podrá el concesionario aplicar el agua à riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto; y despues de haber funcionado en el mismo, se devolverá ìntegra al arroyo.

4.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1862.=Vega de Armijo.=Sr. Director general de Obras pùblicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.=Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada S. M. del oficio de V. E., fecha 23 de Enero de 1860, consultando el puesto que en formacion deben ocupar los segundos Comandantes Jueces fiscales de los cuerpos del arma de su cargo, y con el fin de determinar el que han de tener en las marchas y funciones de Guerra, puesto que por diferentes Reales órdenes se halla mandado que los espresados Jefes no deben concurrir à los actos de armas en el servicio ordinario, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. E. y lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 21 de Marzo del año próximo pasado, se ha servido resolver que, sin perjuicio de que se tenga presente cuanto respecto al servicio de los segundos Comandantes Fiscales está ya ordenado, se observen para cuando hayan de formar las disposiciones siguientes:

En la formacion de un batallon (párrafo 19 de la instruccion del mismo), á igual distancia de la fila exterior que el otro segundo Comandante, y seis pasos á la derecha del primero.

En el òrden de parada, á cinco pasos delante de la primera fila, y tres á la derecha del primer Comandante.

En todos los fuegos, excepto el de á retaguardia, á 12 pasos detrás de la fila exterior, y frente del costado derecho del batallon.

En el fuego à retaguardia, á 12 pasos detrás de la primera fila, y frente del mismo costado derecho.

En la marcha por el flanco (párrafo 110), á la altura de la primera hilera del batallon, á cuatro pasos de distancia.

En la formacion de columna (párrafo 117), á la altura de la primera subdivision sobre el costado de direccion.

En la misma formacion, para maniobras ó accion de guerra (párrafo 118), tres pasos á la derecha del primer Comandante y un paso atrás.

En la columna de honor (párrafo 239), tres pasos á la derecha del primer Comandante y un paso atrás.

En la columna con la izquierda en cabeza, á retaguardia de la primera subdivision convertida en última.

En la columna de ataque (párrafo 294), á la derecha de la columna, á la altura de la primera subdivision.

En las formaciones en batalla por consecuencia de desarrollo progresivo, como son el despliegue de una columna á su frente ó á retaguardia, ó la entrada en batalla por retaguardia de la primera division, siguiendo constantemente el movimiento de la subdivision que forma el costado derecho.

En los cambios de frente (párrafo 437), lo mismo que en el caso anterior; y últimamente, en el paso de desfiladero (pàrrafo 457), lo mismo que en los dos casos anteriores.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1862.=El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.=Señor.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 95.

HACIENDA.

Real òrden aclaratoria sobre el uso del sello de cincuenta céntimos.

La Direccion general de la Deuda pública en 6 de Marzo último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 28 de Febrero último, la Real órden que sigue:=Excmo. Sr.:=El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia, de Real órden, lo siguiente: =Excmo. Sr.:=He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion dirigida à este Ministerio por el del digno cargo de V. E. con fecha 10 de Enero último, con motivo de la consulta promovida por su Ordenacion general de pagos acerca de las dudas que ofrece en varios casos el cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 12 de Setiembre del año último, relativo al uso del papel sellado. En su vista, y conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, S. M. se ha servido disponer: Primero. Que los individuos del Clero deben hacer uso del sello de cincuenta céntimos en los recibos, cada vez que perciban una parte de sus asignaciones que importe trescientos ó mas reales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 12 de Setiembre ya citado. Segundo. Que las obligaciones que firman los Ayuntamientos al recibir los sumarios de la Santa Cruzada y del Indulto cuadragesimal y los recibos que espiden á cuenta los receptores, no deben llevar el sello de que se trata, pero que deberá usarse en los de portes devengados en la conduccion de dichos sumarios, siempre que se espidan por trescientos ò mas reales. Y tercero. Que las facturas y recibos de los intereses de las inscripciones intrasferibles que posee el Clero, se esceptúen de la obligacion de llevar el mismo sello, toda vez que dichos intereses forman parte de su dotacion, y que al percibir la que satisface el Tesoro, es cuando debe emplearse el sello en los recibos que espida el Clero.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—De la misma òrden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.—Lo que traslado à V. S. á fin de que se sirva trasmitirla á la Contaduría y Tesorería de Hacienda pública de esa provincia para su cumplimiento en la parte que les concierne.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para su publicidad. Soria 7 de Abril de 1862.=P. A.=El Gobernador económico, Manuel Vasiana.

PROVINCIA DE SORIA.

Segunda quincena de Marzo de 1862.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en la segunda quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

PUEBLOS. — Cabeza de partido.	GRANOS. Trigo puro. — Fanega.	Cebada. — Fanega	Centeno. — Fanega	Maiz. — Fanega.	Garbanzos. — Arroba.	Arroz — Arroba.	CALDOS. Aceite — Arroba.	Vino. — Arroba.	Aguardiente — Arroba.	CARNES. Carnero. — Libra.	Vaca. — Libra.	Tocino salado — Libra.	PAJA. De trigo. — Arroba.	De cebada. — Arroba.
Agreda	43	29	26	»	26	31	72	20	56	2 48		3 40	2	1 60
Almazan	37	29	28		30	32	75	18	64	2 12		5	3	3
Burgo de Osma	40 50	31	29 50		28	32	72	18	48	1 88	1 88	4	2	2
Medinaceli	37	28			40	32	75	22	80	2 36		5	1 50	
Soria	40	31	29		30	34	76	20	75	2 12	1 92	5	2	2
Pueblos no cabeza de partido.														
Almarza	42	33 42	33 42		27 55	31 73	69 08	22 52	64 83	2		4 4	2	2
Arcos de Medina	40	28	31		40	32	76	20	62			4	1 50	
Berlanga	39	30	28		28	34	70 64	20 72	60 24	2 12		4	2	1 30
Gómara	40	30	28		26	32	64	20	55	2 72		4	1 50	
Preciomedio en toda la provincia.	39 83	29 93	29 11	»	30 61	32 30	72 18	20 13	62 78	2 22	1 90	4 27	1 94	1 98

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS.	GRANOS. Trigo puro. — Hectólitro.	Cebada — Hectólitro.	Centeno. — Hectólitro.	Maiz. — Hectólitro.	Garbanzos. — Kilógramo.	Arroz. — Kilógramo.	CALDOS. Aceite. — Litro.	Vino. — Litro.	Aguardiente. — Litro.	CARNES. Carnero. — Kilógramo.	Vaca. — Kilógramo.	Tocino salado. — Kilógramo.	PAJA. De trigo. — Kilógramo.	De cebada. — Kilógramo.
Agreda	77 47	52 26	46 85	»	2 26	2 69	5 81	1 23	3 47	5 39		7 39	0 16	0 13
Almazan	66 66	52 26	50 45		2 60	2 78	5 97	1 11	3 96	4 60		10 86	0 24	0 24
Burgo de Osma	72 97	55 85	53 16		2 43	2 78	5 73	1 11	2 97	4 08	4 08	8 69	0 16	0 16
Medinaceli	66 66	50 45			3 47	2 78	5 97	1 36	4 95	5 13		10 86	0 12	
Soria	72 07	55 85	52 26		2 60	2 95	6 04	1 23	4 64	4 60	4 17	10 86	0 16	0 16
Pueblos no cabeza de partido.														
Almarza	75 67	60 25	60 25		2 39	2 73	5 49	1 39	3 97	4 34		8 76	0 16	0 16
Arcos de Medina	72 07	50 45	55 85		3 47	2 78	6 04	1 23	3 84			8 69	0 12	
Berlanga	70 27	54 05	50 45		2 43	2 95	5 62	1 25	3 73	4 60		8 69	0 16	0 10
Gómara	72 07	54 05	50 45		2 26	2 78	5 09	1 23	3 44	5 72		8 69	0 12	
Preciomedio en toda la provincia.	71 76	53 94	52 45	»	2 65	2 80	5 75	1 23	3 88	4 80	4 12	9 27	0 15	0 15

Soria 31 de Marzo de 1862.—El V. P. del C., G. I., *Manuel Sanz García.*

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.-Montes.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha espedido la Real órden siguiente:

"Vista una consulta del Gobernador de Huesca, sobre si los dueños de montes lindantes con los de los pu b os necesitan autorizacion para edificar en sus propiedades, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen emitido en este asunto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los particulares dueños de fincas inmediatas á montes sujetos á las ordenanzas, y dependientes de la Direccion del ramo, pueden si lo tienen á bien, construir edificios dentro de las mismas fincas, sin necesidad de obtener prévia licencia de los funcionarios del ramo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para su publicidad. Soria 8 de Abril de 1862.=El V. P. del C., G. I., *Manuel Sanz García.*

Negociado.-Guardas.

Se halla vacante la plaza de guarda de los montes de Quintana Redonda, por dimision del que la obtenía.

La dotacion asignada á este destino es la de tres reales diarios pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo de Quintana Redonda en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial.»

Son circunstancias precisas para obtenerla saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos, y observar buena conducta, siendo preferidos en igualdad de circunstancias los licenciados del ejército con buena nota. Soria 5 de Abril de 1862.=El V. P. del C, G. I, *Manuel Sanz García.*

Se hallan vacantes las dos plazas de Guardas del monte pinar de Santa María de las Hoyas, por separacion de los que las obtenían, dotadas con 3 rs. diarios cada una, satisfechos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento espresado en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial.»

Son circunstancias precisas para obtenerlas el saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos y observar buena conducta, siendo preferidos, en igualdad de casos, los licenciados del ejército con buena nota. Soria 8 de Abril de 1862.=El V. P. del C., G. I., *Manuel Sanz García.*

Anuncio particular.

NOVEDADES DE MADRID.

PERIÓDICO DE LA BUENA SOCIEDAD,

Modas, ciencias, literatura, agricultura, comercio, educacion, teatros.

PROSPECTO.

Pocos esfuerzos tenemos que hacer para demostrar la conveniencia de una publicacion como la que hoy ofrecemos al público. En la vanguardia de la civilizacion Europea España esperimenta la necesidad de un periódico de interés, recreo y utilidad, que como los que se publican en Francia, Inglaterra y otras naciones, propale por todas las clases de la sociedad no solo los veleidosos caprichos de la moda, sino tambien los adelantos y progresos de nuestras artes, fábricas y manufacturas.

Consagrado *Novedades de Madrid* muy especialmente á las modas, publicará en sus columnas artículos concernientes á este objeto, dando en cada número figurines de señora, de caballero ó de niños, un pliego de dibujos para bordar, un patron, y además una lámina mensual que represente, bien sea un mueble ú objeto de lapicería ó bien modelos de sombrero, calzado, corbatas, lazos, gorras, cuellos, mangas, etc., y por último máquinas ó instrumentos, tanto industriales como agrícolas, con un artículo de esplicacion en el número correspondiente.

Dará exacta noticia de los mejores establecimientos de Madrid, tanto mercantiles como industriales y otros que necesitan conocer; no tan solo aquellos que viven en la Córte, sino los que de fuera acuden á ella y cuyo número es cada dia mayor.

BASES DE LA PUBLICACION.

Novedades de Madrid, salórá los dias 1.º y 15 de cada mes, en igual papel y tamaño al de este prospecto, constando de ocho pàginas à dos columnas de impresion clara y elegante.

Precio de la suscricion.

Madrid, por un mes, 6 rs., por 3 id. 16, por 6 id. 30 y por un año 54 rs.

Provincias, por 3 meses 18 reales, por 6 id. 34 y por un año 64 reales.

Ultramar y Extrangero, por 6 meses 80 rs. y por un año 140.

Puntos de suscricion.

En Madrid, en la administracion, calle de Preciados, número 39. Litografía de Diego Peñuelas, y en todas las librerías. En provincias, en casa de los corresponsales y encargados de obras literarias.

SORIA: Imp. de D. Manuel Peña,